

parte de V. E. constituyan conjuntamente el convenio para la continuación del Acuerdo hispano-indio relativo a una colaboración nuclear para fines pacíficos, desde la fecha de su terminación (es decir, el 27 de marzo de 1970), y su prórroga por un período de cinco años más, a partir del día de hoy, 15 de diciembre de 1972.»

Tengo la honra de transmitirle a usted, señor Ministro, el pleno acuerdo del Gobierno de España con respecto a lo que antecede.

Sírvase recibir, señor Ministro, el testimonio de mi mayor consideración.—(Firmado) G. Nadal.

Excelentísimo Sr. H. N. Sethna, Ministro del Gobierno de la India, Departamento de Energía Atómica, y Presidente de la Comisión de Energía Atómica.—Bombay.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de enero de 1973.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 75/1973, de 18 de enero, por el que se señala la cifra máxima de cédulas para inversiones en circulación.

Con objeto de mantener el ritmo adecuado de desarrollo, y a fin de poder dotar de medios financieros suficientes a las Entidades comprendidas en la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, sobre organización y régimen del Crédito Oficial, de diecinueve de junio, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del Crédito Oficial está constituida por la emisión de cédulas para inversiones, se hace preciso, de acuerdo con el artículo tercero de la citada Ley y quinto de la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, señalar la cifra máxima a que pueden ascender las cédulas en circulación.

Visto el artículo trigésimo sexto de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, por la que se fija la dotación global del Tesoro al Crédito Oficial durante el actual ejercicio, se estima que debe establecerse un incremento de treinta y tres mil millones de pesetas y que la cifra máxima de doscientos sesenta y cinco mil millones de pesetas para inversiones fijada por Decreto ciento ochenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de enero, se aumente a doscientos noventa y ocho mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en doscientos noventa y ocho mil millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las cédulas para inversiones en circulación.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda realizará las emisiones, a través de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantías que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se entregue a cada suscriptor de cédulas para inversiones un certificado de adquisición que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, o cuando los títulos sean nominativos, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 76/1973, de 18 de enero, por el que se regula la Comisión Coordinadora para la aplicación del Convenio con la Diputación Foral de Navarra.

El Convenio económico de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve entre la Administración del Estado y la Diputación Foral de Navarra, publicado por Decreto ley dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, sobre aportación de Navarra al sostenimiento de las cargas generales de la Nación y armonización de su régimen fiscal con el general del Estado, con vistas a una mejor aplicación de las disposiciones del citado texto, creó sendas Comisiones Coordinadoras de carácter mixto, una para los Impuestos Directos y otra para los Impuestos Indirectos.

Además del Delegado de Hacienda de Navarra, que forma parte de ambas Comisiones, por parte de la Administración del Estado eran miembros de las mismas los Subdirectores generales de Investigación de las Direcciones Generales de Impuestos Directos e Indirectos, respectivamente, así como los Inspectores regionales correspondientes designados por aquellos Centros directivos.

El Decreto cuatrocientos siete/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, por el que se reorganizó la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública, ha suprimido las Direcciones Generales de Impuestos Directos y de Impuestos Indirectos, estableciendo en su lugar dos nuevas Direcciones, la de Impuestos y la de Inspección e Investigación Tributaria.

Desaparecida, pues, la dualidad orgánica según el carácter directo o indirecto de los tributos, se subordinará, en virtud del citado Decreto, las Subdirecciones Generales de Investigación Tributaria y lo mismo sucedió con las Intendencias Regionales de Directos e Indirectos unificadas ahora en una sola Inspección Regional de los Tributos.

Se plantea, en consecuencia, el problema de resolver, en primer término, qué miembros de la Administración del Estado deban formar parte de la única Comisión Coordinadora establecida por el presente Decreto, como refundición, por razones de simplificación orgánica, de las dos anteriores—(de Impuestos Directos y de Impuestos Indirectos)—, reguladas en los artículos diez y dieciocho, respectivamente, del Decreto ley dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, ya mencionado.

Por su parte, la Diputación Foral de Navarra ha modificado la organización de su Hacienda, para adaptar su estructura a las necesidades planteadas por aquél, considerándose conveniente la presencia en la Comisión Coordinadora del Subdirector de Exacciones Tributarias.

Por último, dada la especialización técnica de muchas de las materias reservadas a la competencia de la Comisión Coordinadora, resulta oportuno prever la posible asistencia a las deliberaciones del nuevo Organismo mixto unificado de Asesores en número no superior a dos por cada una de las partes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, redactada de acuerdo con la Diputación Foral de Navarra, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Comisiones Coordinadoras de Impuestos Directos e Indirectos, previstas en los artículos diez y dieciocho, respectivamente, del Decreto ley dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, quedarán refundidas en una sola Comisión Coordinadora.

Artículo segundo.—La Comisión Coordinadora única tendrá las funciones que se describen en los artículos diez y dieciocho, respecto a los conceptos tributarios a que se refieren cada uno de ellos.

Artículo tercero.—Uno. Serán miembros de la Comisión Coordinadora única, por parte de la Administración del Estado: el Subdirector general de Régimen de Empresas de la Dirección General de Impuestos, el Delegado de Hacienda de Navarra y el Inspector regional de la Zona correspondiente a Navarra; y por parte de la Diputación Foral: Un Diputado foral, el Director de Hacienda de Navarra y el Subdirector de Exacciones Tributarias de la Dirección de Hacienda de Navarra.

Dos. El Subdirector general de Régimen de Empresas podrá delegar en el Jefe de la Sección de Regímenes Tributarios Especiales de la Dirección General de Impuestos.

Tres. Ambas representaciones podrán acudir a las reuniones de la Comisión Coordinadora única acompañados de los Asesores técnicos que estimen conveniente, en número no superior a dos, por cada parte, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo Cuatro.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de enero de 1973 por la que se fa-
nueva redacción a los artículos 214, 312, 314, 320,
329, 361 y 391 del vigente Reglamento de los Ser-
vicios de Correos.

Distinguido señor:

Las exigencias derivadas de la aplicación del Decreto 3351/1971, de 23 de diciembre, hacen necesario introducir algunas modificaciones en los artículos 214, 314, 320 y 329 del Reglamento de los Servicios de Correos que resultan afectados.

Por otra parte se estima también oportuno elevar el límite máximo de la declaración de valor en la correspondencia asegurada, aumento que justifica sobradamente la circunstancia de que el límite máximo actual de 10.000 pesetas es el mismo que ya figuraba en el Reglamento de 7 de junio de 1968.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confieren la disposición final segunda del Reglamento de los Servicios de Correos y el artículo cuarto del Decreto 3351/1971, de 23 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los artículos 214, 312, 314, 320, 329, 361 y 391 del Reglamento de los Servicios de Correos, aprobado por Decreto número 1653/1964, de 14 de mayo, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 214. *Declaración máxima de valor.*

1. La cantidad máxima que podrá declararse será la misma que la establecida para los envíos de numerario por giro postal, tanto en lo que se refiere a la correspondencia asegurada dirigida a Administraciones Principales, Centrales, Estafetas, Agencias postales y Carterías rurales autorizadas, como a la procedente de ellas.

2. El límite máximo de declaración de valor de las cartas con fondos públicos será de cien mil pesetas, cuya valoración se efectuará con arreglo a la cotización oficial del día de su importación en el correo o a la del último día laborable si aquel fuese festivo.

3. El límite máximo para Andorra será de 2.000 pesetas.»

«Art. 312. *Curso de la correspondencia avión sin sobretasa por las Oficinas centralizadoras.*

1. Las Oficinas centralizadoras encargadas de cursar la correspondencia epistolar sin sobretasa la remitirán separadamente del correo con sobretasa, formando despachos especiales de «LC sin sobretasa», que pueden contener los envíos de esta clase, tanto ordinarios como certificados. La formación de estos despachos se hará con las formalidades señaladas para los demás, pero en sus hojas de aviso y en las etiquetas de las sacas o en los sobres en que estén confeccionados se hará constar siempre la indicación «LC sin sobretasa», y el peso del correo que contengan se anotará siempre en la documentación de servicio como de la categoría LC (cartas y tarjetas postales).

2. Excepcionalmente, el correo epistolar sin sobretasa podrá incluirse por la Oficina centralizadora en los despachos-avión que la misma confeccione y no en despachos especiales de «LC sin sobretasa». Este procedimiento se seguirá únicamente cuando el correo «LC sin sobretasa» para un destino determinado sea de peso y volumen reducidos, y requerirá previa autorización del Centro directivo. En tal caso, el correo de que se

trata irá separado, en paquete atado y rotulado, del correo con sobretasa, y su peso se considerará como de LC a efectos de anotación en etiquetas y documentos de servicio.»

«Art. 311. *Formación de despachos-avión.*

1. Toda la correspondencia-avión, antes de entregarse a los servicios aéreos encargados de su transporte, deberá incluirse en un despacho-avión. Está, por tanto, prohibido el curso aéreo al descubierta de cualquier envío.

2. En el servicio aéreo, a diferencia de lo establecido en el de superficie, la correspondencia ordinaria, la certificada y la asegurada se incluyen y acondicionan en el mismo despacho, del modo siguiente: el despacho de valores irá dentro del de certificados, y este último, a su vez, dentro de la saca o sobre que contenga la correspondencia ordinaria. El despacho de valores será objeto de anotación en la hoja de aviso del despacho de certificados, como si fuera un certificado más, y aunque no hubiera objetos de esta última clase, se formará despacho de correspondencia certificada, en el que se incluirá el de la asegurada, anotado como único asiento en la hoja de aviso de certificados. La no existencia de despacho de correspondencia asegurada se indicará mediante la anotación correspondiente en la hoja de aviso del despacho de certificados.

3. En el caso de que una Oficina disponga de correo aéreo en cantidad suficiente para cursar a otra, en envíos distintos, la correspondencia ordinaria y la certificada, ambos envíos tendrán el carácter de despachos, que circularán necesariamente preñados. Sin embargo, las sacas que contengan solamente correspondencia ordinaria no requerirán el empleo de hoja negativa de certificados, ya que irán provistas de etiquetas de correspondencia ordinaria, y, además, la circunstancia de que un envío solamente contiene correspondencia de esta clase se ha de hacer constar en la columna de «Observaciones» de los formularios SPA correspondientes a su curso aéreo, mediante la indicación de «Ord», como abreviación de «Ordinaria».

4. La hoja de aviso no será tampoco necesaria en los despachos-avión, al tanto que formen las Oficinas de los aeropuertos con la correspondencia-avión de carácter ordinario depositada a última hora en su servicio. Sin embargo, las Oficinas que formen estos despachos deberán hacer constar en el anverso del sobre en que los confeccionen la indicación «S.H.» (sin hojas), con la que tales despachos figurarán en la columna de observaciones del SPA correspondiente.

5. Los despachos-avión de correspondencia asegurada se formarán únicamente por aquellas Oficinas centralizadoras situadas en localidades que dispongan de aeropuerto o estén unidas a él por medio directo de transporte, y deberán dirigirse únicamente a Oficinas de la misma clase con las que la expedidora cambie despachos-avión de correspondencia aérea no asegurada. Se formarán solo en el caso de que exista correspondencia-avión asegurada para los destinos de la composición de un despacho. De no existir correspondencia de esta clase no será preciso despacho negativo.»

«Art. 326. *Entrega de despachos-avión a las Compañías aéreas y recepción de los transportados por ellas.*

1. Los despachos-avión se entregarán a las Compañías aéreas y se recibirán de éstas en las Delegaciones de las Compañías establecidas en las localidades servidas por líneas aéreas. Las Compañías se asegurarán del transporte terrestre de los despachos desde su Delegación al avión y viceversa.

2. Sin embargo, en los casos en que el servicio postal disponga de Oficina situada en aeropuerto unida a la de la localidad por medios propios de transporte, el cambio de despachos con las Compañías aéreas se realizará en la Oficina postal del aeropuerto, e incluso al pie del avión en aquellos casos en que el servicio postal, para activar las operaciones de carga y descarga del correo, lo estime conveniente, utilizando para ello medios propios y previo el consentimiento de las autoridades del aeropuerto.

3. El cambio de correspondencia aeropostal con las Compañías aéreas se realizará siempre mediante firma, recogida en la documentación que acompaña a los despachos o en libros especiales. En toda entrega y recepción se hará constar la fecha y hora en que se efectúa, así como cualquier anomalía o incidencia que se observe en las mismas.

4. Las Compañías aéreas, al hacerse cargo de los despachos que les entregue una Oficina postal, los puntarán y comprobarán si sus indicaciones están conformes con las que aparecen en el formulario SPA. En caso de observarse diferencias de peso no se tendrán en cuenta las que no excedan de 100 gra-